

**Informe sobre cambio de nombre
de un municipio y capitalidad
y/o de una entidad local menor
o de una entidad de población no
constituida en entidad local menor**

(Visto por la Comisión de Toponimia de Aragón de 7 de julio de 2020)

1.- NORMATIVA APLICABLE

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local

Artículo 14

1. Los cambios de denominación de los Municipios sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las Entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La denominación de los Municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma, o en ambas.

Artículo 22.

2. Corresponden, en todo caso, al **Pleno municipal** en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; **alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades** y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

Artículo 47.

2. Se requiere el voto favorable de la **mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones** para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

d) **Alteración del nombre y de la capitalidad del municipio.**

Artículo 123.

1. Corresponden al **Pleno** las siguientes atribuciones:

e) Los acuerdos relativos a la delimitación y alteración del término municipal; la creación o supresión de las entidades a que se refiere el artículo 45 de esta ley; **la alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de denominación de éste o de aquellas Entidades**, y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón

Denominación, capitalidad y símbolos de los municipios

Artículo 23 Denominación

La denominación de los municipios será en lengua castellana o en la tradicional de su toponimia. No obstante, en aquellas zonas del territorio aragonés en que esté generalizado el uso de otra lengua o modalidad lingüística, el Gobierno de Aragón autorizará, previa solicitud fundada, también la utilización conjunta de la denominación en dicha lengua.

Artículo 24. Cambio de capitalidad

1. El cambio de capitalidad de un municipio habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:

- a) desaparición del núcleo de población donde estuviere establecida;
- b) mayor facilidad de acceso por parte de la mayoría de los vecinos del municipio, y
- c) nuevas circunstancias demográficas, económicas o sociales que determinen notorios beneficios del cambio para el conjunto de los habitantes del término.

2. El municipio interesado deberá justificar la previsión de los costes de reinstalación indispensables, sin que el mero cambio de capitalidad pueda justificar la petición de ayudas y subvenciones para equipamientos y servicios en el núcleo en que se asiente.

Artículo 25 Procedimiento

1. El procedimiento de modificación del nombre del municipio o de su capitalidad se iniciará por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o de la Asamblea vecinal, debidamente motivado. Sometido a información pública por plazo de un mes, el Pleno o Asamblea resolverá las reclamaciones presentadas, aprobándolo provisionalmente, en su caso, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

2. El expediente se elevará a la Diputación General de Aragón para su resolución. Cuando la nueva denominación propuesta sea susceptible de ser confundida con la de otro municipio, contenga incorrecciones lingüísticas o no se adecue a la toponimia aragonesa, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales lo pondrá de manifiesto al municipio interesado, dándole audiencia por plazo de un mes.

3. La resolución se efectuará por decreto del Gobierno de Aragón, siendo publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", e inscrita, en el caso de suponer modificación, en el Registro de entidades locales.

Artículo 37. Alcaldes de barrio.

1. En cada uno de los barrios separados del casco urbano que no estén constituidos en entidad local menor, el Alcalde podrá nombrar un representante personal con la denominación tradicional de Alcalde de barrio. El nombramiento habrá de recaer en persona que resida en el barrio de que se trate.

Artículo 88. Potestades

Las entidades locales menores gozarán de las mismas potestades y prerrogativas de los municipios con las siguientes especialidades:

- a) La potestad tributaria se limitará al establecimiento de tasas, contribuciones especiales y precios públicos.
- b) Los acuerdos relativos a disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 90. Competencias.

1. La entidad local menor tendrá competencia en materia de:

- a) Administración y aprovechamiento de su patrimonio.
- b) Prestación de servicios básicos y elementales que afecten directa y exclusivamente al núcleo de población diferenciado que le sirva de base. Se entienden como tales: Obras en

calles y caminos rurales, policía urbana y rural, actividades en la vía pública, alumbrado público, agua potable, alcantarillado y tratamiento adecuado de aguas residuales, limpieza viaria, recogida de basuras, actividades culturales y sociales, y

c) Otorgamiento de licencias de obras, cuando el municipio cuente con planeamiento aprobado.

2. Podrá también ejercer aquellas competencias que le sean delegadas por el municipio, en los términos que fije el acuerdo de delegación y previa aceptación de la misma.

Artículo 126. Quórum de adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Cuando se produzcan votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiese el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente, sin perjuicio del deber de abstención en los supuestos previstos en la ley.

3. Se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de los acuerdos siguientes:

d) La alteración del nombre del municipio o, en su caso, la comarca y de la capitalidad del municipio.

4. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la adopción de los acuerdos siguientes:

ñ) En los demás casos en que así lo exijan las leyes.

Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local. Aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril

Artículo 11.

1. La alteración del nombre y capitalidad de los Municipios podrá llevarse a efecto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previo acuerdo del Ayuntamiento e informe de la Diputación Provincial respectiva.

2. El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con la mayoría prevista en el artículo 47.2.d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril¹.

¹ 2. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las corporaciones para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:
d) Alteración del nombre y de la capitalidad del municipio.

3. De la resolución que adopte el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma deberá darse traslado a la Administración del Estado a los efectos previstos en el artículo 14.1 de la citada Ley².

Artículo 42.

La constitución de nuevas Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la Entidad o alternativamente acuerdo del Ayuntamiento.
- b) Información pública vecinal.
- c) Informe del Ayuntamiento, y
- d) Resolución definitiva por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 44.

La modificación y supresión de Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal podrá llevarse a efecto:

- a) A petición de la propia Entidad cumpliendo los requisitos consignados en el artículo 42.
- b) Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma adoptado previa audiencia de las Entidades y Ayuntamientos interesados, con informe del órgano consultivo superior de aquél, donde existiere o, en su defecto, del Consejo de Estado y conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales

Del nombre y de la capitalidad de los municipios

Artículo 26

1. El nombre y la capitalidad de los municipios podrán ser alterados, previo acuerdo del Ayuntamiento, e informe de la Diputación Provincial respectiva, con la aprobación de la Comunidad Autónoma.
2. El acuerdo corporativo deberá ser adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las Corporaciones.
3. Una vez adoptado por el Ayuntamiento el correspondiente acuerdo conforme con la resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se comunicará al Registro de Entidades Locales en el plazo de un mes, para la modificación de la inscripción registral, conforme a lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero. La Dirección General de Administración Local comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía.

Artículo 27

1. El cambio de capitalidad habrá de fundarse en alguno de los siguientes motivos:

² 1. Los cambios de denominación de los Municipios solo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido anotados en un Registro creado por la Administración del Estado para la inscripción de todas las entidades a que se refiere la presente Ley, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».

- a) Desaparición del núcleo urbano donde estuviere establecida.
- b) Mayor facilidad de comunicaciones.
- c) Carácter histórico de la población elegida.
- d) Mayor número de habitantes, y
- e) Importancia económica o beneficios notorios que a los residentes en el término reporte dicho cambio.

2. El acuerdo de cambio de capitalidad, adoptado según determinará el artículo anterior, requerirá los siguientes trámites:

- a) Exposición al público, por plazo no inferior a treinta días, para que los particulares o entidades que se creyeren perjudicados puedan presentar reclamación.
- b) Resolución de tales reclamaciones.

Artículo 28

La aprobación por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de los expedientes de cambio de capitalidad habrá de recaer, previo informe de la Real Sociedad Geográfica o de la Real Academia de la Historia, según proceda, o de las instituciones especializadas de la Comunidad Autónoma³, si existieren, y de aquellos otros Organismos que se consideren oportunos.

Artículo 29

En los expedientes de cambio de nombre de los municipios se cumplirán los trámites establecidos en los artículos precedentes respecto de los expedientes de cambio de capitalidad.

Artículo 30.

1. El nombre de los municipios de nueva creación y los cambios de denominación de los ya existentes sólo tendrán carácter oficial cuando, tras haber sido inscritos o anotados en el Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado, se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado».
2. La denominación de los municipios podrá ser, a todos los efectos, en castellano, en cualquier otra lengua española oficial en la respectiva Comunidad Autónoma o en ambas.
3. Los municipios no podrán usar nombres que no hayan sido autorizados con arreglo a los trámites reglamentarios.
4. No se autorizará cambio de nombre cuando el propuesto sea idéntico a otro existente o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos.

Artículo 42.

³ El artículo 7 de la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón crea Academia Aragonesa de la Lengua como “institución científica oficial en el ámbito de las lenguas y modalidades lingüísticas propias”.

Por su parte el Decreto 81/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Geográfico de Aragón y del Sistema Cartográfico de Aragón, establece en su artículo 8 que “El Consejo de Cartografía de Aragón es el órgano consultivo y de asesoramiento a las Administraciones Públicas en materia cartográfica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma aragonesa. Tiene carácter colegiado y se adscribe administrativamente al Departamento competente en materia de ordenación del territorio”. Y en su artículo 9 le atribuye la función de f) Informar el Nomenclátor Geográfico de Aragón.

La constitución de nuevas Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal estará sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Petición escrita de la mayoría de los vecinos residentes en el territorio que haya de ser base de la Entidad o por acuerdo del Ayuntamiento.
- b) Información pública vecinal durante el plazo de treinta días.
- c) Informe del Ayuntamiento sobre la petición y reclamaciones habidas, que deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes.
- d) Resolución definitiva por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 48.

1. La modificación y disolución de las Entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal podrá llevarse a efecto:

- a) Por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, previa audiencia de las propias entidades y de los Ayuntamientos interesados, e informes del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de aquellas donde existiera, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- b) A petición de la propia Entidad mediante la observancia de las condiciones que se consignan en el artículo 42.

2. Se comunicará al Registro de Entidades Locales, conforme se establece en el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, las variaciones que se produzcan en los datos recogidos en la inscripción existente en el mismo, así como la disolución de estas Entidades.

3. Por el Registro de Entidades Locales se comunicarán las modificaciones y disoluciones producidas al Registro Central Cartográfico.

Real Decreto 2568/1986, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

Artículo 50.

Corresponden al **Pleno**, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las siguientes atribuciones:

4. Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal, creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley 7/1985, de 2 de abril; creación de órganos desconcentrados; **alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades**, y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

Real Decreto 382/1996, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales

Artículo 9.

Se seguirá el mismo procedimiento descrito en los artículos anteriores para la inscripción de las modificaciones o cancelaciones de los datos que figuran en el Registro de Entidades Locales.

Disposición Adicional Primera.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las denominaciones de Municipios de nueva creación y los cambios de denominación de los ya existentes, sólo tendrán carácter oficial cuando, una vez inscrito el nuevo Municipio o anotada la nueva denominación en el Registro, se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Comunicada al Registro la denominación de un Municipio de nueva creación o el cambio de otra ya existente, y una vez practicada la inscripción o modificación correspondiente, siempre que la denominación aprobada no coincida o pueda producir confusión con otras ya existentes, se procederá a la inmediata notificación de la resolución correspondiente al órgano que hubiera aprobado la denominación para que pueda procederse a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a los efectos previstos anteriormente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

No podrá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado y, por lo tanto, no adquirirá carácter oficial ninguna nueva denominación o cambio de denominación que no haya sido previamente registrada.

Resolución de 16 de marzo de 2015, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 30 de enero de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, sobre instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre gestión del padrón municipal

14. Expedientes de territorio.

14.1.2.3 Modificaciones:

1. Cambio de nombre de las entidades o núcleos de población: Cuando se produzca alguna variación en la relación de unidades poblacionales, los Ayuntamientos remitirán a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística las actualizaciones, ajustándose a los ficheros de intercambio de territorio difundidos en el aplicativo de internet de IDA-Padrón.

El Instituto Nacional de Estadística dispondrá del plazo de un mes para realizar las comprobaciones que estime oportunas y requerir las aclaraciones que procedan y remitir la codificación de las unidades poblacionales que causen alta.

Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón.

Artículo 67. Denominación de los municipios

1. Todos los municipios tendrán su propia denominación de carácter oficial.
2. La denominación de los municipios será en lengua castellana o en la tradicional de su toponimia. No obstante, en aquellas zonas del territorio aragonés en que esté generalizado el uso de otra lengua o modalidad lingüística, el Gobierno de Aragón autorizará la utilización conjunta de la denominación en ambas lenguas, previa solicitud del Ayuntamiento y la tramitación del procedimiento regulado en el artículo siguiente.

Artículo 68. Procedimiento para el cambio de denominación

1. El procedimiento de modificación del nombre del municipio se iniciará por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento o de la Asamblea vecinal, debidamente motivado, que se someterá a información pública por plazo de un mes. El Pleno o Asamblea resolverán las reclamaciones presentadas, aprobándolo provisionalmente, si así lo acuerda, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
2. El expediente se remitirá al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.
3. Cuando la denominación propuesta sea susceptible de ser confundida con la de otro municipio, contenga incorrecciones lingüísticas, no se adecue a la toponimia aragonesa o pueda producir confusiones en la organización de los servicios públicos, el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales lo pondrá de manifiesto al municipio interesado, quien presentará las alegaciones que considere pertinentes en el plazo de un mes.
4. La resolución se efectuará por Decreto del Gobierno de Aragón que será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón», e inscrito, en el caso de autorizarse la modificación, en el Registro de Entidades locales.
5. Asimismo, los cambios de denominación de los Municipios serán publicados en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 101. Modificaciones en la inscripción

1. Las Entidades locales comunicarán al Registro de Entidades locales cualquier alteración de los datos que deben constar en el mismo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya producido.

LEY 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

Artículo 22. Toponimia.

1. En las zonas de utilización histórica predominante de las lenguas y modalidades lingüísticas propias, la denominación oficial de los topónimos podrá ser, además de la castellana, la tradicionalmente usada en el territorio, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aragonesa de Administración local, tanto en relación con los municipios como con las comarcas.

2. Corresponde al departamento del Gobierno de Aragón competente en política lingüística, oída la Academia Aragonesa de la Lengua, determinar los topónimos de la Comunidad Autónoma, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas.

3. Las vías urbanas podrán contar con una doble denominación: la castellana y la tradicional, cuya determinación corresponderá a los municipios.

Decreto 82/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la Información Cartográfica de Aragón.

Artículo 10. Concepto y alcance.

1. El Nomenclátor Geográfico de Aragón es el conjunto de nombres oficiales georreferenciados sobre cartografía topográfica a escala 1:10.000 o mayores.

2. Las denominaciones incluidas en el Nomenclátor Geográfico de Aragón, serán de uso obligado en la cartografía oficial elaborada o informada por el Instituto Geográfico de Aragón o por el resto de las administraciones de la Comunidad Autónoma.

3. El Nomenclátor Geográfico de Aragón, será aprobado por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero competente en materia de ordenación del territorio, previo informe del Consejo de Cartografía de Aragón.

Decreto 208/2010, de 16 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Información Geográfica en Aragón (parcialmente derogado por Decreto 82/2015, de 5 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la información Geográfica de Aragón).

A efectos legales el Nomenclátor Geográfico de Aragón se constituye como un instrumento dentro del Sistema Cartográfico de Aragón (...) y se incluye en un conjunto de normas de ámbito autonómico, nacional y europeo, tanto en lo que se refiere a aspectos vinculados a la ordenación del territorio como de la Información Geográfica (...).

(...) De forma paralela, el presente instrumento del SCA cumplirá con las consideraciones establecidas por la legislación básica sobre nombres geográficos establecida en el ámbito autonómico, en especial, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y la Ley 3/2013, de 9 de mayo, de uso, protección y promoción de las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón.

(...) El presente instrumento del Sistema Cartográfico de Aragón (...) es de obligado cumplimiento para todas las Administraciones u Organismos Públicos con competencias en la elaboración y mantenimiento de la información cartográfica en el territorio aragonés.

(...) El Nomenclátor Geográfico de Aragón no tiene una pretensión de normalización de la toponimia, sino que trata de facilitar el acceso a toda la toponimia existente dentro del territorio aragonés, y con ello permitir la depuración de la misma con el objetivo de ser el producto oficial de referencia de los fenómenos geográficos que se quieran representar dentro de una cartografía, mapa, plano o servicio web geográfico.

(...) El objetivo es que este instrumento pueda ser utilizado de una forma práctica dentro de los procedimientos administrativos vinculados con la información territorial.

(...) A modo ejecutivo los procedimientos vinculados con la gestión del Nomenclátor Geográfico de Aragón son los siguientes: ALTA de un nombre geográfico, BAJA de un nombre geográfico o CAMBIO de un nombre geográfico.

2.- PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR EL AYUNTAMIENTO ANTE LA D.G.A. (DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES) PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL MUNICIPIO Y CAPITALIDAD:

- Acuerdo del Pleno del municipio aprobado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, para iniciar los trámites para el cambio de denominación del municipio y capitalidad y solicitar los informes a la Diputación Provincial, Comisión Asesora de Toponimia de Aragón y Academia Aragonesa de la Lengua.
- Certificado del acuerdo mencionado en el apartado anterior.
- Informe emitido por la Academia Aragonesa de la Lengua y por la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón, al cambio de nombre.
- Informe de la Diputación Provincial respectiva⁴.
- Anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, así como en el tablón de edictos municipal, durante un mes.
- Certificado de la Secretaría en el que conste que no se han formulado alegaciones al expediente de cambio de denominación del municipio y capitalidad, o que se han formulado y han sido contestadas en sentido correspondiente.
- Acuerdo del Pleno que resuelva las reclamaciones presentadas, aprobando provisionalmente, en su caso, el cambio de denominación con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- Certificado de dicho Acuerdo.
- Remisión de toda la documentación al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (Dirección General de Administración Local) del Gobierno de Aragón, solicitando el cambio de denominación.
- Si la nueva denominación propuesta es susceptible de ser confundida con la de otro municipio, contenga incorrecciones lingüísticas o no se adecue a la toponimia aragonesa, la Consejera de Presidencia y Relaciones Institucionales lo pondrá de manifiesto al

⁴ Artículo 11 del Texto Refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local. Aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

municipio interesado, dándole audiencia por plazo de un mes.

- Informe, no preceptivo ni vinculante, del Consejo Asesor de Heráldica y Simbología de Aragón⁵.
- Informe favorable de la Dirección General competente en materia de Administración local (en la actualidad, Dirección General de Administración Local; Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales).
- Decreto del Gobierno de Aragón autorizando el cambio de denominación o de capitalidad.
- Certificado de aprobación del Decreto en Consejo de Gobierno.
- Publicación en el "*Boletín Oficial de Aragón*" y en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente.
- Antes de un mes (a contar desde la aprobación por el Gobierno de Aragón⁶), remisión por el Gobierno de Aragón al Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado⁷ para la modificación de la inscripción registral (conforme a lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero) y al Registro de Entidades Locales de Aragón⁸
- No podrá publicarse en el "Boletín Oficial del Estado" (y, por lo tanto, no adquirirá carácter oficial) ninguna nueva denominación o cambio de denominación que no haya sido previamente registrada.
- Publicación en el "Boletín Oficial del Estado".
- El Registro estatal de Entidades Locales⁹ comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía¹⁰. Por su parte, el municipio¹¹ se lo comunicará, en el plazo de un mes, al Registro Cartográfico de Aragón.
- Finalmente, el municipio remitirá a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística las modificaciones realizadas, ajustándose a los ficheros de intercambio de territorio difundidos en el aplicativo de internet de IDA- Padrón.

⁵ Regulado por Decreto 233/2008, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

⁶ El cómputo del plazo de un mes se inicia desde la aprobación por el Gobierno de Aragón (art.26.3 Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1690/1986, de 11 de julio).

⁷ Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales (art. 3).

⁸ Art. 101 del Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 noviembre. El procedimiento de inscripción se regula en la Orden de 23 de enero de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (B.O.A. nº 13, de 3 febrero 2003).

⁹ Art. 48.3 R.D. 1690/1986 RPDTL.

¹⁰ Art. 7 de la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía.

¹¹ Art. 101.1 del Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 noviembre.

3.- PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE UNA ENTIDAD LOCAL MENOR (por analogía con el anterior *mutatis mutandis*)

- Acuerdo plenario (Junta o Asamblea vecinal) en el que, por mayoría simple¹², se acuerda de forma motivada iniciar los trámites para el cambio de denominación de la entidad local menor.
- Antes de dos meses, Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en cuyo término radique el núcleo separado (entidad local menor), adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación¹³.
- Informe favorable, emitido por la Academia Aragonesa de la Lengua y por la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón.
- Anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, así como en el tablón de edictos municipal, durante un mes.
- Acuerdo de la Junta o Asamblea vecinal que resuelva las reclamaciones presentadas o en el que conste que no se han presentado alegaciones y aprobando, en su caso, el cambio de denominación con el voto favorable de la mayoría simple del número legal de sus miembros.
- Decreto del Gobierno de Aragón¹⁴ autorizando el cambio de denominación de la entidad local menor.
- Certificado de aprobación del Decreto en Consejo de Gobierno.
- Publicación en el "*Boletín Oficial de Aragón*" y en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente.
- Antes de un mes (a contar desde la aprobación por el Gobierno de Aragón), remisión al Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado¹⁵ y al Registro de Entidades Locales de Aragón¹⁶.

¹² Forma general de adopción de acuerdos según el artículo 126 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (Quórum de adopción de acuerdos).

¹³ Este trámite, al igual que los sucesivos de este procedimiento, se establecen (art. 85 del Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 de noviembre) para el procedimiento de "*constitución*" de la entidad local menor, ya que el procedimiento de alteración o modificación de la denominación de una entidad local menor no se regula de forma específica.

¹⁴ Por analogía, ya que la creación de la entidad local menor requiere Decreto del Gobierno de Aragón (art. 85.3 RTPEL, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 de noviembre). Asimismo, en idéntico sentido se pronuncia el art. 42.d) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

¹⁵ Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales (art. 3).

¹⁶ Art. 101 del Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 de noviembre. El procedimiento de inscripción se regula en la Orden de 23 de enero de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (B.O.A. nº 13, de 3 febrero 2003).

- El Registro estatal de Entidades Locales¹⁷ comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía¹⁸. Por su parte, el municipio¹⁹ se lo comunicará, en el plazo de un mes, al Registro Cartográfico de Aragón.
- Finalmente, el municipio en cuyo término radique la entidad local menor, remitirá a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística las modificaciones realizadas, ajustándose a los ficheros de intercambio de territorio difundidos en el aplicativo de internet de IDA- Padrón.
- Para los supuestos de Mancomunidades de municipios²⁰ y de Comunidades de Villa y Tierra²¹, asimismo habrá que proceder a la modificación de sus correspondientes Estatutos.

4.- PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE UNA ENTIDAD DE POBLACIÓN NO CONSTITUIDA EN ENTIDAD LOCAL MENOR

- Acuerdo plenario en el que por mayoría simple²² se acuerda de forma motivada iniciar los trámites para el cambio de denominación de la entidad de población.
- Antes de dos meses, Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en cuyo término radique el núcleo de población, adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación²³.
- Informe favorable, emitido por la Academia Aragonesa de la Lengua y por la Comisión Asesora de Toponimia de Aragón.
- Anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente, así como en el tablón de edictos municipal, durante un mes.
- Acuerdo de la Junta o Asamblea vecinal que resuelva las reclamaciones presentadas o en el que conste que no se han presentado alegaciones y aprobando, en su caso, el cambio de denominación con el voto favorable de la mayoría simple del número legal de sus miembros.

¹⁷ Art. 48.3 R.D. 1690/1986 RPDEL.

¹⁸ Art. 7 de la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía.

¹⁹ Art. 101.1 del Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 noviembre.

²⁰ Art. 35.3 TRRL; arts. 33 y 35 RPDT; arts. 79.1.c y 82 LALA; art. 81 Decreto 346/2002.

²¹ Art. 37 TRRL; art. 39 RPDT; art. 95 LALA; art. 88.1 Decreto 346/2002.

²² Forma general de adopción de acuerdos según el artículo 126 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (Quórum de adopción de acuerdos).

²³ Este trámite, al igual que los sucesivos de este procedimiento, se establecen (art. 85 del Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 de noviembre) para el procedimiento de "constitución" de la entidad local menor, ya que el procedimiento de alteración o modificación de la denominación de un núcleo de población que no constituya una entidad local menor no se regula de forma específica.

- Decreto del Gobierno de Aragón²⁴ autorizando el cambio de denominación de la entidad local menor.
- Certificado de aprobación del Decreto en Consejo de Gobierno.
- Publicación en el "*Boletín Oficial de Aragón*" y en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente.
- Antes de un mes (a contar desde la aprobación por el Gobierno de Aragón), remisión al Registro de Entidades Locales de la Administración del Estado²⁵ y al Registro de Entidades Locales de Aragón²⁶.
- El Registro estatal de Entidades Locales²⁷ comunicará esta modificación al Registro Central de Cartografía²⁸. Por su parte, el municipio²⁹ se lo comunicará, en el plazo de un mes, al Registro Cartográfico de Aragón.
- Finalmente, el municipio en cuyo término radique el núcleo de población, remitirá a la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística las modificaciones realizadas, ajustándose a los ficheros de intercambio de territorio difundidos en el aplicativo de internet de IDA- Padrón.

²⁴ Por analogía, ya que la creación de una entidad local menor requiere Decreto del Gobierno de Aragón (art. 85.3 RTPEL, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 de noviembre). Asimismo, en idéntico sentido se pronuncia el art. 42.d) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

²⁵ Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales (art. 3).

²⁶ Art. 101 del Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 noviembre. El procedimiento de inscripción se regula en la Orden de 23 de enero de 2003, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales (B.O.A. nº 13, de 3 febrero 2003).

²⁷ Art. 48.3 R.D. 1690/1986 RPDTL.

²⁸ Art. 7 de la Ley 7/1986, de 24 de enero, de Ordenación de la Cartografía.

²⁹ Art. 101.1 del Reglamento de Territorio y Población de Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 346/2002, de 19 noviembre.